



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- - - Mérida, Yucatán, a quince de

diciembre del año dos mil catorce. - - - - -

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 931/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en su carácter de interventor de la sucesión de los señores XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX, en contra del auto de fecha diez de junio del año dos mil catorce, dictado por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 455/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por la referida parte apelante, en contra de XXXXXXXXXXXX, del Abogado Luis Silveira Cuevas, titular de la notaria pública número Ocho del Estado, y del Agente del Ministerio Público Adscrito a dicho Juzgado. Y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- De las copias certificadas de las constancias que se tienen a la vista, aparece que con fecha diez de junio del año dos mil catorce, la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un proveído que es del tenor literal siguiente: *“VISTOS: en mérito de las copias fotostáticas exhibidas debidamente certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, reconócese al señor XXXXXXXXXXXX, su carácter de Interventor de la sucesión de los señores XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, con todas sus legales*

consecuencias, y con tal personalidad se le tiene por presentado con su memorial de cuenta, documentos y copias simples y certificadas que acompaña, promoviendo formal demanda en **Juicio Ordinario Civil**, en contra de los señores **XXXXXXXXXX**, del Titular de la Notaria Pública Número Ocho del Estado, Abogado Luis Silveira Cuevas y del Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, por los motivos y para los fines que indica. Con fundamento en los artículos 545, 546 y 548 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase dicha demanda en la y vía y forma propuestas; en tal virtud, **córrase traslado** de la demanda a la parte demandada con entrega de las copias simples exhibidas únicamente, en virtud de que los documentos exhibidos exceden de veinticinco fojas útiles, con fundamento en el artículo 15 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado reformado, **emplazándola** para que la conteste dentro del término de **cinco días**. Asimismo, tiénese por presentadas y anunciadas las pruebas que relaciona el promovente en el citado escrito, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio que menciona en su escrito de demanda. De igual manera, tiénese por señalado como domicilio para emplazar a la parte demandada los siguientes: **XXXXXXXXXX**, en el predio marcado con el número **XXXXXXXXXX** de la calle **XXXXXXXXXX** del fraccionamiento **XXXXXXXXXX** de esta ciudad; **del Titular de la Notaria Pública Número Ocho del Estado, Abogado Luis Silveira Cuevas**, el predio marcado con el número noventa y dos A de la calle once de la colonia Yucatán de esta ciudad; **y del Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado** en el edificio que



YUCATAN

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

ocupa este Juzgado. Fundamento: artículo 25 del citado Código.

*Finalmente, **no es de accederse ni se accede**, a hacer las anotaciones que solicita sobre el predio objeto de este juicio, por cuanto no se acompaña al escrito de demanda documento idóneo a fin de proceder a fijar la correspondiente fianza. Lo anterior encuentra sustento en el precedente, PA.SCF.1.67.013.Civil que a la letra dice:*

“JUICIO DE NULIDAD, SU AVISO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, COMO MEDIDA CAUTELAR, DEBE OBSEQUIARSE PREVIA FIANZA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. *En los procedimientos civiles existen casos en que resulta necesario otorgar fianza cuando el actor solicite que se realicen ciertas conductas para evitar que se pierda el objeto en el juicio, como cuando se pide el secuestro de un bien, tal como se aprecia de la lectura de los artículos 148, 149 y 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. En estos casos, resulta necesario que se otorgue fianza para responder de los daños y perjuicios, ya que la figura del secuestro provisional implica que el propietario del bien no puede disponer de él libremente, pues de conformidad con el numeral 1702 del Código Civil del Estado el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse. Ahora bien, en los casos de anotaciones de juicio de nulidad también se debe exigir fianza, por cuanto lo que se ordena en este tipo de procedimiento. Tiene como efecto que los posibles compradores del bien en conflicto estén a las resultas de lo que se decida en el juicio, lo que puede implicar que se esté limitando el derecho de propiedad del demandado; bajo esta circunstancia, si es*

necesario otorgar fianza por parte del actor, pues existe la presunción legal que dicha anotación pueda generar daños, perjuicios y gastos a cargo del demandado. Por lo anterior, conforme a los artículos 1932 y 1942 del Código Civil del Estado, es exigible fianza por el solo hecho de que se solicite y se ordene poner como anotación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán la tramitación del juicio de nulidad, ya que la anotación en comento derivada de los artículos 61 fracción VI y 85 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán es una medida cautelar, que nace con motivo del proceso de nulidad, y que es susceptible de causar perjuicios de difícil reparación a la parte demandada, de no hacerlo así, resulta violatorio del artículo 14 Constitucional. Además, el artículo 12 del referido Código Civil, establece que sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles, en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicios innecesarios a terceros. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 653/2013. 16 de octubre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Una-jPid8d de votos.” Fundamento: el precepto antes invocado. Notifíquese y cúmplase.”. -----

SEGUNDO.- En contra del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, el señor XXXXXXXXXXX, en su carácter de interventor de las sucesiones antes mencionadas, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha nueve de julio del año dos mil catorce, mandándose remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias judiciales para la substanciación del recurso y emplazándose al apelante, para que comparezca ante este



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

propio Tribunal dentro del término de tres días, a continuar su alzada, lo que hizo mediante escrito de fecha dieciséis de julio del año en curso, en el que expreso los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibido en este Tribunal las copias certificadas de constancias de primera instancia a que este Toca se refiere, en proveído de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al citado recurrente con su indicado carácter, continuando en tiempo el recurso de apelación, precisamente con su escrito de expresión de agravios y de éste se dio vista a las partes contrarias por el término de tres días para el uso de sus derechos; por otro lado, se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera respectivamente, de esta propia sala. Por acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al Abogado Luis Silveira Cuevas, titular de la Notaría Pública Número Ocho del Estado, con su memorial de cuenta, contestando en tiempo la vista que se les diera de los agravios de su contrario, acumulándose a sus antecedentes para los efectos legales que procedan; asimismo, se tuvo por presentado al señor XXXXXXXXXXXX, con su carácter reconocido en autos, con su memorial de cuenta y respecto a la solicitud que insto de que se le fije fecha y hora para la audiencia de alegatos, ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad; igualmente, se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Por auto de fecha

veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, atento al estado del procedimiento, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a la partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. Y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, el señor XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Interventor de la sucesión de los señores XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha diez de junio del año dos mil catorce, dictado por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 455/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por la referida parte apelante, en contra de XXXXXXXXXXXX, del Abogado Luis Silveira Cuevas, titular de la notaria pública número Ocho del Estado, y del Agente del Ministerio Público Adscrito a dicho Juzgado; y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

análisis de los mencionado agravios expresados por el apelante, con su indicado carácter. -----

TERCERO.- Cabe destacar que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha variado su integración consignada en el auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, hasta la fecha de la celebración de la sesión correspondiente. -----

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente, con su indicado carácter externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este toca, teniendo en cuenta, asimismo, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Fundamenta lo anterior, el precedente obligatorio con clave PO.TC.10.012.Constitucional, emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es del tenor siguiente: **“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.** *Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma,*

el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”. - - - - -

QUINTO.- De los autos que integran el presente toca, derivados del expediente número 455/2014, del índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, se advierte que el presente asunto deriva del juicio ordinario civil instaurado por XXXXXXXXXXXX, en su carácter de interventor de la sucesión de los señores XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, del titular de la Notaría Pública Número Ocho del Estado abogado Luis Silveira Cuevas y del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado. - - - - -

En su demanda, la parte actora expresó los hechos que en su opinión dieron origen a la pretensión instada y solicitó en esencia que en sentencia se declare: **a)** La nulidad de la compraventa celebrada ante el notario público número ocho del Estado abogado Luis Silveira Cuevas entre los señores XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX el veintiuno de noviembre de dos mil seis respecto de los predios marcados con los números XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX letra “XXX” de la calle XXXXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán; **b)** se ordene al registrador



YUCATAN

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

del Registro Público de la Propiedad del Estado, cancele y deje sin efecto legal las inscripciones que a favor de XXXXXXXXXXXX se hiciera, con motivo de la compraventa respecto de los inmuebles descritos en el inciso que antecede e inscritas a folios electrónicos XXXXXXXXXXXX (XXXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX) y XXXXXXXXXXXX (XXXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX), con números de inscripción XXXXXXXXXXXX (XXXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX) y XXXXXXXXXXXX (XXXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX) respectivamente; **c)** se ordene al Catastro Municipal de XXXXXXXXXXXX, Yucatán cancele y deje sin efecto la inscripción y las cédulas catastrales correspondientes a los referidos predios en los cuales figura como propietario el señor XXXXXXXXXXXX; **d)** Asimismo, se ordene al titular de la Notaría Pública Número Ocho del Estado, abogado Luis Silveira Cuevas la cancelación de la escritura pública de compraventa número mil doscientos cuarenta y seis de veintiuno de noviembre de dos mil seis otorgada por XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, a favor de XXXXXXXXXXXX, respecto de los predios marcados con los números XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX letra "XXX" de la calle XXXXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán y, **e)** Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos de este procedimiento.-----

Finalmente, en el mismo escrito de demanda, la parte actora también **solicitó a la juez de origen, ordene al director del Registro Público de la Propiedad y/o registrador del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstenga de inscribir operación o**

gravamen de ninguna naturaleza respecto de los predios identificados y que actualmente obran inscritos a folios números indicados en el inciso b) del párrafo que antecede. - - - - -

Posterior a ello, mediante acuerdo de diez de junio del año dos mil catorce la juez del conocimiento, luego de reconocer el carácter de interventor de XXXXXXXXXXXX como interventor de la sucesión de los señores XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, con dicha personalidad se le tuvo por presentado con su escrito de cuenta promoviendo formal demanda en juicio ordinario en contra de los señores XXXXXXXXXXXX, del titular de la Notaría Pública Número Ocho del Estado abogado Luis Silveira Cuevas y del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento; por otro lado y en lo que aquí interesa, la juzgadora natural no accedió en cuanto a la diversa solicitud que hizo la parte actora respecto a la anotación solicitada sobre los predios objeto del juicio instado, en el Registro Público de la Propiedad del Estado ello a razón que no se acompañó al escrito de demanda documento idóneo para poder fijarse la correspondiente fianza para ello.- - - - -

Lo anterior, constituye el motivo de apelación en este asunto, haciendo valer el apelante, en lo medular:- - - - -

Que con la emisión del acuerdo en cita, la juez del conocimiento viola en detrimento de los intereses de la parte apelante su derecho humano a recibir por parte del juzgador un trato justo en un procedimiento en el que se respeten el debido proceso y sus garantías, afirmando lo anterior en virtud que la medida solicitada fue



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ante el temor fundado que los inmuebles sujetos a juicio salieran dolosamente del patrimonio de la parte demandada y, que de ser procedente la acción intentada, ya estaría protegido desde ese momento su derecho. Por otro lado, que el precedente invocado por la juzgadora natural no fue aplicado por aquella, pues el mismo determina precisamente en el rubro, que el aviso de la medida cautelar solicitada en un juicio, debe obsequiarse previa fianza para responder a la parte demandada de los probables perjuicios que se le pudieran ocasionar y que por ello la juez debió obsequiar tal medida solicitada. Invocando también en apoyo de su dicho la tesis jurisprudencial de rubro: *“ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.”* -----

Precisado lo anterior, tenemos que el agravio vertido por la parte recurrente resulta esencialmente fundado en atención a lo siguiente.- -

Lo anterior es así ya que de las constancias judiciales que se tienen a la vista, se observa que la juez, en efecto estimó improcedente la medida solicitada por el interventor de la sucesión aquí apelante, a razón que no se acompañó a su juicio el documento idóneo para fijar la fianza correspondiente, sin que en la especie especificara cuál sería el documento apto para tal efecto, siendo que en el caso, de conformidad con el numeral 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dicha juzgadora tiene la facultad de ordenar se subsane alguna omisión que notare para la substanciación y regularizar el procedimiento correspondiente, es decir, la medida

solicitada en sí, resulta procedente siempre y cuando la juez ordene las medidas necesarias para ello, por ende, si la juez estimó no contar con elementos que en ese momento hicieran posible decretar tal medida, debió prevenir al interesado y requerirle el documento que considerara eficaz para proveer lo solicitado y no resolver con una simple negativa sin especificar mayor argumento al respecto. - - - - -

Asimismo, tampoco se justifica el actuar de la juez de origen al haber motivado el acuerdo impugnado en el precedente PA. SCF.1.67.13 (sic) de rubro *“JUICIO DE NULIDAD, SU AVISO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, COMO MEDIDA CAUTELAR, DEBE OBSEQUIARSE PREVIA FIANZA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.”*, porque inclusive el mismo prevé la procedencia de la anotación solicitada, esto previa fianza que se otorgue como reconoció dicha juzgadora, pero para la fijación de esta última, es a dicha autoridad a quien compete dictar las medidas necesarias para acordar al respecto y poder decretar la procedencia o no de dicha petición, luego no se justifica su negativa de acceder a ordenar la anotación solicitada, con base en que no cuenta con el documento idóneo, toda vez que como previamente se dijo, tiene el deber de prevenirle al interesado a fin que aquel procure cumplir con lo requerido y entonces estar en la posibilidad de acordar lo que legalmente corresponda. - - - - -

En ese orden, lo procedente es modificar la parte conducente del acuerdo de diez de junio de dos mil catorce, esto para el efecto que, con fundamento en el artículo 52, fracción III, en relación con diverso 550, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

previo a dictar la medida correspondiente respecto a la anotación ante el Registro Público de la Propiedad solicitada, prevenga a la parte actora de origen a fin de que exhiba dentro del término de tres días alguna documentación que refleje el valor catastral de los predios cuya anotación se solicita y hecho lo anterior, proceda a resolver conforme a derecho, apercibida que, en caso de no cumplir con dicha prevención, su solicitud será desechada de plano.-----

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:-----

PRIMERO.- Es fundado el agravio hecho valer por el apelante XXXXXXXXXXXX, en su carácter de interventor de la sucesión de los señores XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX. En consecuencia,-----

SEGUNDO.- SE MODIFICA la parte conducente del auto de diez de junio de dos mil catorce, dictado por la juez tercero civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 455/2014 relativo al juicio ordinario civil promovido por la parte apelante en contra de XXXXXXXXXXXX, del titular de la Notaría Pública Número Ocho del Estado abogado Luis Silveira Cuevas y del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, a fin de quedar en los términos siguientes: *“VISTOS: Mérida, Yucatán a diez de junio de dos mil catorce. - - Finalmente, en cuanto a las anotaciones que solicita respecto de los predios sujetos a litis, prevéngasele al interesado para que en el término de tres días, exhiba algún documento en el cual se refleje el valor catastral de los inmuebles cuya anotación registral solicita y hecho lo anterior, se acordará lo que legalmente*

corresponda, con el apercibimiento que, de no cumplir con dicha prevención, su solicitud será desechada de plano.”.-----

TERCERO.- Notifíquese; remítase copia certificada de la presente resolución, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.-----

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.-----

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

MAGISTRADA

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DOCTORA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO
EVIA**

MAGISTRADA

**ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO**



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA GISELA DORINDA DZUL CÁMARA